



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	María Janeth Vélez Preciado.
Demandado	Carlos Alberto Aguiar García.
Radicado	05 001 31 10 008 2024 00087 00
Interlocutorio N°	218
Decisión	Admite Demanda

Por encontrar la presente demanda de conformidad con los artículos 28, 82, 84, 85, 89, y 388 del Código General del Proceso, 154 del Código Civil, y la ley 25 de 1992, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR a trámite el proceso de **DIVORCIO** incoada por la señora **MARÍA JANETH VÉLEZ PRECIADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.656.689, en contra del señor **CARLOS ALBERTO AGÜIAR GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.632.548, de cuya unión no existen menores de edad, con fundamento en las causales 2ª, 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. - IMPRIMIR A LA DEMANDA el trámite del proceso VERBAL señalado en el Título I, Capítulo II, artículos 388 y 389 del Código General del Proceso; y en el Título VII del libro primero del Código Civil (artículos 154 y ss. del Código Civil).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte pasiva enviando la copia del presente proveído, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo los lineamientos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda a la parte accionada **por el término de VEINTE (20) DÍAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO. - SE RECONOCE PERSONERÍA a la Defensora Pública **DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA** con cédula 43.983.792 y T.P. 166.191 C.SSJ., para actuar en el proceso en los términos del poder conferido.

SEXTO.- No se concede a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, porque su solicitud no se ajusta a los mandatos del artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, que la petición sea elevada directamente por la interesada.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78633f115fe986fcb9aae344d41f084019d7d1501f7b5e86e729b8cf968dc6**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>